



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 27 de octubre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Nataly Cuevas Zapata y en representación del menor José David Cuevas Zapata Luisa Fernanda Cuevas Zapata Clara Inés Zapata Ríos
<b>Demandados</b>	Almacenes Éxito S.A. Establecimiento de Comercio Carulla Oviedo
<b>Radicado</b>	2023-252
<b>Auto interlocutorio</b>	972
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda
<b>Fecha de reparto</b>	04 de julio de 2023

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Ley 712 de 2001, al presentar las siguientes falencias:

1. Se dirige la demanda también en contra de un establecimiento de comercio, el cual no tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso. Razón por la cual se deberá determinar claramente contra quien se dirige la demanda, adecuar la misma en lo que corresponda, esto es, en cuanto hechos y pretensiones y aportar nuevo poder.
2. Se señala en el hecho primero "mi representada inicia labores con la demandada el día 09 de octubre de 2019", sin hacerse alusión a cuál de las demandantes se refiere este hecho y con cuál demandada. Se deberá dar claridad a este hecho y a los demás que dependen de este.
3. Teniendo en cuenta que son varias las demandantes, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda especificando a cuál de ellas corresponde tanto las declarativas como de condena.
4. Las pretensiones 13 y 14 se solicitan en favor de personas que no son demandantes dentro del proceso, y que conforme lo expresado en la demanda fallecieron, esto es, hay una inexistencia de los demandantes.
5. Se solicitan dos pretensiones como subsidiarias, sin embargo, no se especifica si son subsidiarias de todas las principales, o de alguna o algunas concretamente.
6. Conforme el artículo 5 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, se deberá determinar la competencia del proceso.
7. Se relacionan y no se aportan las pruebas denominadas como, "Certificado de ingresos y retenciones del año 2019 de la señora Nataly Cuevas Zapata" y "Certificado de ARL SURA".

8. No se relacionaron las pruebas obrantes en páginas 55 y 153 del expediente digital.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### Resuelve

**Primero.** Devolver esta demanda de la señora Nataly Cuevas Zapata en nombre propio y en representación del menor José David Cuevas Zapata y las señoras Luisa Fernanda Cuevas Zapata y Clara Inés Zapata Ríos contra el Establecimiento de Comercio Carulla Oviedo y Almacenes Éxito S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto se subsanen cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

**Segundo.** El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por la demandada para recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 175 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71</a> hoy 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
--